

Popayán, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	190013333008-2013-00054-00
ACCIONANTE	MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO
ACCIONADA	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Revoca sanción

Mediante Auto Interlocutorio No. 376 de 8 de mayo de 2019, este Despacho impuso sanción a la señora Ludia Yineth Medina Achipiz, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2013, atendiendo a que no se había acreditado la atención médica que requerían Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga, de acuerdo a las prescripciones de la médico especialista tratante. Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de mayo de 2019.

El 27 de mayo de 2019 la abogada de la Asociación Indígena del Cauca EPS presentó informe, en el cual se indica que se cumplió con las solicitudes objeto del incidente de desacato, pues se expidieron las autorizaciones necesarias para la atención médica conforme las prescripciones de la especialista tratante, como el caso del servicio de enfermería 24 horas para cada paciente, terapias, entrega de silla de ruedas, de medicamentos y el pago de los gastos de transporte, adjuntando copia de los soportes documentales.

El señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, agente oficioso de los pacientes Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga informó que se dio cumplimiento a las solicitudes médicas presentadas, objeto del presente incidente de desacato, haciendo la salvedad de que no se ha realizado la entrega de sillas de ruedas manuales, y que se encuentra pendiente la cancelación de los gastos de transporte.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se acreditan los trámites adelantados por la EPS para la prestación de los servicios médicos que requieren los agenciados, aclarando que la entrega de la silla de ruedas manuales no fue objeto del presente incidente de desacato, y respecto de los gastos de transporte se aportó prueba documental de los pagos realizados hasta el año 2019, sin que se haya señalado por la parte accionante el valor que se encuentra pendiente y el periodo, por tanto, no es posible establecer si se ha incumplido dicho ítem.

Así las cosas, resulta procedente para esta Juzgadora dejar sin efectos la sanción impuesta en el Auto 376 de 8 de mayo de 2019, por cumplimiento al fallo de tutela No. 24 de 5 de marzo de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de mayo de 2019.

Al respecto es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

El Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional² precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, las gestiones adelantadas, aunque extemporáneamente por la Asociación Indígena del Cauca EPS constituyen un hecho superado que conduce a dejar sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 376 de 8 de mayo de 2019, a través del cual se impuso sanción a la señora Ludia Yineth Medina Achipiz, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS.

SEGUNDO.- De la presente decisión notifíquese a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 76 de 7 DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2017 00168-00
ACCIONANTE: ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 476

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito recibido por este Juzgado, la señora ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO, solicitó la apertura de incidente de desacato contra la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 111 de 20 de junio de 2017, proferida por este Juzgado, la cual tuteló sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna, y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme a sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías de HIPERTENSIÓN, DIABETES, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, ULCERAS, OBESIDAD, BOCIO MULTINODULAR, FALLA CARDIACA, DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO, ESTENOSIS TRAQUEAL, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud; atendiendo a que autorizado la entrega de una CAMA HOSPITALARIA con todas las condiciones que se requieren para su enfermedad, de acuerdo al peso, edad, asimismo, que no le han autorizado la asistencia de la enfermera auxiliar, el equipo de oxígeno, como tampoco la silla de ruedas.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, éste Despacho, a través del auto interlocutorio No. 355 de 02 de mayo de 2019, abrió incidente de desacato en contra de la señora Beatriz Vallecilla, en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS; y el señor Arbey Andrés Varela, Director Zonal de la Nueva EPS, se procedió a realizar las notificaciones de rigor –fls. 31 a 34 -.

A través de escrito presentado por la gerencia regional suroccidente secretaria general de la NUEVA EPS se solicitó **PRIMERO:** suspender el trámite del incidente de desacato por 10 días mientras se realizaba el trámite administrativo de cumplimiento por la GERENCIA DE SALUD de NUEVA EPS S.A, el cual será informado de inmediato. **SEGUNDO:** Excluir y desvirtuar del presente trámite incidental a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA ya que no sostiene ningún vínculo laboral con NUEVA EPS, ni es la persona responsable de cumplir el fallo de tutela.

Debido a la solicitud antes impetrada se procedió a solicitar la indicación de la persona quien asumió su reemplazo, aportando el certificado de existencia que acreditara tal representación.

Ante la renuencia por parte de la accionada de allegar la información solicitada, este despacho mediante auto interlocutorio N° 458 del 22 de mayo de 2019 procedió a desvincular a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA y vincular a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, como funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden judicial antes referenciada.

Posteriormente la NUEVA EPS allegó respuesta al incidente de desacato informando que expidió autorización de TURNO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DE 6 HORAS A DOMICILIO direccionada para la IPS GRUPO SAMI SALUD SAS, servicio autorizado por 15 días, para lo cual adjunta soporte de autorización y agrega que solicita valoración con médico tratante para determinar las necesidades del usuario (SERVICIO DE CUIDADOR O ENFERMERA Y SILLA DE RUEDAS). En cuanto a la autorización de OXIGENO DOMICILIARIO manifiesta que se encuentran a la espera de soporte prestación del

servicio. Finalmente informa que no se está rechazando o negando la entrega de los servicios, solo que los mismos requieren una validación previa por el área encargada, una vez se remita análisis por el área de auditoría de salud se comunicara al despacho de manera inmediata. Por lo anterior **solicita SUSPENDER** el trámite del incidente de desacato por un término de 10 días mientras se realiza el trámite administrativo de cumplimiento por la GERENCIA DE SALUD de NUEVA EPS S.A, el cual será informado de inmediato.

De acuerdo a información suministrada por la parte accionante, el día de hoy 6 de junio de 2019, pese a que ha transcurrido tiempo prudencial desde que se dio apertura al incidente de desacato, no se ha procedido a materializar los servicios que presuntamente autorizó la Nueva EPS.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente a lo solicitado por la parte encartada, de acuerdo al fallo de tutela Nro. 111 de 20 de junio de 2017 proferido por este despacho, promovido por la señora ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO contra la NUEVA EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 111 de 20 de junio de 2017 proferido por este Despacho, que fue favorable a la accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS respecto de la materialización de los servicios de enfermera en casa, oxígeno domiciliario, entrega de cama hospitalaria y silla de ruedas, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 111 de 20 de junio de 2017, proferido por este Despacho ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Vida Digna, de la señora **ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO**, vulnerados por la NUEVA EPS, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (48), ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar, garantizar y asegurar a la señora **ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.538.299 expedida en Popayán Cauca, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, elementos, procedimientos a saber: “cuidado domiciliario, terapia respiratoria, terapia física, Rivaroxaban x 15 mgrs, Rivaroxaman x 20 mgrs, insulina glusina, insulina glargina, Irbersartan x 150 mgrs, Metropolol x 25 mgrs, aminoácidos y cuidado integral de paciente decondicionada, silla de ruedas para movilización, valoración médica cada 2 semanas”, según lo prescrito por el médico tratante. Así mismo deberá hacer entrega de una cama hospitalaria según las especificaciones técnicas requeridas por la señora **ROQUE JARAMILLO**. También deberá hacer entrega a la actora de un concentrador de oxígeno según las especificaciones ordenadas por el médico especialista en medicina interna- Neumología, así como de los insumos médicos como lo son pañales, pañitos, cremas, gasas, material de curación y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme al concepto de sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías determinadas como son: “HIPERTENSIÓN, DIABETES, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, ULCERAS, OBESIDAD, BOCIO MULTINODULAR, FALLA CARDIACA, DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO, ESTENOSIS TRAQUEAL”, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento integro de su salud.

De igual manera, se ORDENARÁ a la NUEVA EPS proceder a garantizar el transporte que sea requerido por la señora **ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO** cuando deba recibir médico por fuera del sitio de su residencia. De igual manera, cuando por orden médica se requiera de asistencia de acompañante, la EPS deberá cubrir dichos gastos de transporte.

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos y asistenciales de manera integral que requiera la señora **ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO**, en virtud de las patologías que presenta.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 111: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión al no efectuarse la entrega de la cama hospitalaria con las especificaciones ordenadas por el médico especialista, acompañamiento de una auxiliar de enfermería, entrega del concentrador de oxígeno y la silla de ruedas. Finalmente manifiesta que ha tenido que sufragar los gastos en transportes de su casa a los centros de salud (ii) **por otro lado, se**

cumple con el elemento subjetivo, como quiera que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS, como se afirma por parte de la NUEVA EPS a -fl. 36-; era la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que la accionante hasta la fecha no recibe la atención médica que requiere.

Respecto de la competencia del funcionario responsable de acatar las órdenes de tutela, este despacho considera pertinente desvincular al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez, siguiendo la postura del Tribunal Administrativo del Cauca⁷, donde señala que la responsable de acatar los fallos de tutela es la señora Beatriz Vallecilla Ortega, quien fue reemplazada por Silvia Patricia Londoño Gaviria.

"(...) por otra parte, la accionada alega la nulidad en contra de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán arguyendo la falta de individualización del encargado de dar cumplimiento de los fallos de tutela, pues no se vinculó al ingeniero ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ quien es el Gerente Zonal Cauca.

Sobre el particular, la parte accionada arguye que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ es garante del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo se tiene acreditado que la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA es la responsable directa de cumplir los fallos de tutela, tal y como consta en el certificado de existencia y representación (fls. 39 a 41), razón por la cual estuvo adecuada la identificación e individualización de la encargada de dar cumplimiento a dicha sentencia. En consecuencia de lo antes mencionado, no prospera la solicitud de nulidad que la accionada incoó (...)"

Frente a la solicitud de declaración de desacato respecto de la omisión en la asignación de auxiliar en enfermería, si bien es cierto que la entidad accionada ajunta soporte de autorización, dicho documento fue adjuntado en dos oportunidades, pero no se ha materializado la prestación de dicho servicio.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Directora regional Suroccidente de la NUEVA EPS a dar cumplimiento a la orden judicial impartida imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Desvincular del presente incidente de desacato al ingeniero Arbey Andrés Varela Ramírez en su calidad de Gerente Zonal Cauca.

SEGUNDO.- Imponer a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 111 de 20 de junio de 2017, que tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna de la señora ASTRID MARIA ROQUE JARAMILLO y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral, específicamente en este trámite incidental, la entrega efectiva de una cama hospitalaria, una silla de ruedas, un concentrador de oxígeno y el acompañamiento de una auxiliar en enfermería.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, la NUEVA EPS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 111 y en consecuencia ordenará a la NUEVA EPS la entrega inmediata de los elementos ordenados en el fallo de tutela y que resultan indispensables para la vida de la accionante.

⁷ Auto de 26 de noviembre de 2018, magistrado ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, expediente con radicado Nro. 2012-207, accionante: María Orfelina Burbano Bravo vs NUEVA EPS.

Advertirle que deberá prestarle a la accionante, TRATAMIENTO INTEGRAL, ya que en el evento de surgir nuevos procedimientos y tratamientos en virtud de la patología que la aqueja, no se lo puede someter a la interposición de una nueva acción de tutela para que se le asegure la prestación de esos nuevos servicios.

CUARTO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 76 de 7 de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 130 00
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA PRADO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - DIRECCION TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 474

Admite demanda de tutela

La señora PAOLA ANDREA PRADO MARTINEZ presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - DIRECCION TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, a fin de que le sea amparado tanto a ella como a algunos de sus parientes, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que en su sentir están siendo vulnerados por la Entidad accionada, por el hecho de que no han sido incluidos en el Registro Único de Víctimas, y no reconocerles el hecho victimizante de acto terrorista por el hecho acaecido el 31 de agosto de 2012 en la ciudad de Popayán.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de tutela interpuesta por la señora PAOLA ANDREA PRADO MARTINEZ, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - DIRECCION TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - DIRECCION TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 76 del siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, seis (6) de junio de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00131 00
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA QUINCHOA PINILLA – AGENTE OFICIOSA DE GERARDO QUINCHOA -
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN EPS
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio N° 475

Admite demanda de tutela - Decreta medida provisional

La señora MARTHA LILIANA QUINCHOA PINILLA, con C.C. No. 36.284.463, actuando como agente oficiosa del señor GERARDO QUINCHOA C.C. No. 4.609.874, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN EPS, a fin que le sea amparado el derecho fundamental a la **SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, los cuales resultan vulnerados por la demandada, por la falta de autorización y/o entrega, o asunción de los costos de la "GAMMAGRAFÍA ÓSEA MAS LEUCOCITOS", ayuda diagnóstica ordenada por la médico tratante desde el diecinueve (19) de mayo de 2019, a su agenciado, sin que haya sido autorizada, a pesar de la condición especial del paciente.

La señora MARTHA LILIANA QUINCHOA PINILLA solicita, como medida provisional, se ordene a la entidad accionada, que de manera inmediata, autorice y/o asuma los costos de la "GAMMAGRAFÍA ÓSEA MAS LEUCOCITOS", en vista que el señor GERARDO QUINCHOA, es un paciente de 77 años, se encuentra hospitalizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, desde el 19 de mayo de 2019, con diagnóstico de OSTEOMIELITIS DE VÉRTEBRA, SEPTICEMIA DEBIDO A OTROS ORGANISMOS GRAMNEGATIVOS, PÉRDIDA DE LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO POR PUNCIÓN ESPINAL, y la entidad accionada se niega a la prestación del servicio solicitado, indicando que no tiene contrato con el Hospital San José de Popayán.

Respecto de la medida cautelar, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesaren cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Así mismo, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) a tanto éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".



Igualmente a través de auto A 207 de 2012, la Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

El Despacho observa que la medida cautelar se dirige principalmente a evitar que se agrave la salud del paciente de la tercera edad, señor JOSE GERARDO QUINCHOA, por falta de la práctica de la ayuda diagnóstica ordenada por la médico tratante, necesaria para el abordaje de las patologías diagnosticadas.

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Juzgadora advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda de tutela.

Conforme lo anterior y según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que al no practicar oportunamente las ayudas diagnósticas para el abordaje de las patologías descritas en precedencia del señor JOSE GERARDO QUINCHOA, se agravará su estado de salud, el cual ya resulta bastante complejo por la edad del paciente, y las características propias de los padecimientos del accionante.

La anterior situación descrita habilita al Juez Constitucional, ordenar a las accionadas adoptar medidas y/o mecanismos diferentes tendientes a evitar los retardos en la prestación del servicio médico especializado, laboratorios, medicamentos, ayudas diagnósticas, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, es decir un tratamiento integral - todo en salvaguarda de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y a la salud.

En este orden de ideas, esta Juzgadora decretará la medida provisional deprecada, y en tal sentido ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata autorice y asuma los costos para la práctica de la "GAMMAGRAFÍA ÓSEA MAS LEUCOCITOS", para el diagnóstico y tratamiento integral de la OSTEOMIELITIS DE VÉRTEBRA, SEPTICEMIA DEBIDO A OTROS ORGANISMOS GRAMNEGATIVOS, PÉRDIDA DE LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO POR PUNCIÓN ESPINAL.



Por estar ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de tutela presentada por la señora MARTHA LILIANA QUINCHOA PINILLA, agente oficiosa del señor GERARDO QUINCHOA, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN EPS, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Decretar la Medida Provisional, con ocasión a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, del señor GERARDO QUINCHOA.

En consecuencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, se ORDENA A la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN EPS, para que de manera inmediata autorice y asuma los costos para la práctica inmediata de la "GAMMAGRAFÍA ÓSEA MAS LEUCOCITOS", necesario para el diagnóstico, y tratamiento integral de la OSTEOMIELITIS DE VÉRTEBRA, SEPTICEMIA DEBIDO A OTROS ORGANISMOS GRAMNEGATIVOS, PÉRDIDA DE LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO POR PUNCIÓN ESPINAL, que padece el señor GERARDO QUINCHOA, quien se encuentra hospitalizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.

TERCERO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN EPS, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Requerir al representante legal del ÁREA de SANIDAD – DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

Deberá acreditar con la contestación de la demanda de tutela, los servicios contratados con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZÚÑIDER RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 076 de SIETE (7) DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario